

**REGLAMENTO GENERAL**  
**DE INSTRUCCION PÚBLICA**  
**DECRETADO POR LAS CÓRTESES**

EN 29 DE JUNIO DE 1821.



EN LA IMPRENTA NACIONAL.

REIMPRESO EN VALLADOLID EN LA DE APARICIO  
AÑO DE 1821.

*El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha de 31 de Julio último me dice lo siguiente:*

El REY se ha servido dirigirme en este dia el decreto que sigue:

Don FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, REY de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente:

„ Las Cortes usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado el siguiente reglamento general de instruccion pública.

## TITULO I.

### BASES GENERALES DE LA ENSEÑANZA PÚBLICA.

ART. 1.º Toda enseñanza costeada por el Estado, ó dada por cualquiera corporacion con autorizacion del Gobierno, será pública y uniforme.

2.º En consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior será uno mismo el método de enseñanza, como tambien los libros elementales que se destinen á ella.

3.º La enseñanza pública será gratuita.

4.º Los artículos anteriores no se entenderán en manera alguna con la enseñanza privada, la cual quedará absolutamente libre, sin ejercer sobre ella el Gobierno otra autoridad que la necesaria, para hacer observar las reglas de buena policía establecidas en otras profesiones igualmente libres, y para impedir que se enseñen máximas ó doctrinas contrarias á la religion divina que profesa la Nacion, ó subversivas de los principios sancionados en la Constitucion política de la Monarquía.

5.º La enseñanza privada será extensiva á toda clase de estudios y profesiones.

6.º Pero el que pretendiere dar á su enseñanza privada la autorizacion conveniente para la recepcion de grados, y

do siempre por base cuanto prescribe la Constitución acerca de la administración de fondos públicos.

128. Se autoriza al Gobierno para que, oyendo á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivos, destine á universidades y escuelas, los edificios públicos que elija como mas á propósito entre los pertenecientes á establecimientos ó corporaciones suprimidas.

129. La Dirección general de estudios propondrá al Gobierno los medios que crea mas conveniente para ir estableciendo sucesivamente en toda la Monarquía este plan general de enseñanza.

130. En Ultramar, si algun particular ó corporación á falta de fondos del Estado, propusiese dotar alguno de los establecimientos contenidos en este plan, se procederá, con acuerdo de la Subdirección del respectivo territorio, á su erección, con tal que se arregle en todo al método prescrito. = Madrid 29 de Junio de 1821. = José Maria Moscoso de Altamira, Presidente. = Francisco Fernandez Gasco, Diputado Secretario. = Pablo de la Llave, Diputado Secretario."

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. = Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima públicamente y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 10 de Julio de 1821. = A. D. Ramon Feliu.

Lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento.

Y lo traslado á V. para su conocimiento y gobierno en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 29 de Agosto de 1821.

Pedro Clemente de Ligués.